

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00565-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BUITRAGO GRASS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada en este asunto durante la audiencia inicial, celebrada el 21 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES:

JOSE RICARDO BUITRAGO GRASS, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 9518 del 29 de octubre de 2014 y 1672 del 3 de marzo de 2015, por medio de las cuales se ordenó descontar de su asignación de retiro, los valores retroactivos por concepto de la asignación mensual de retiro pagada entre el 20 de mayo de 2009 y 30 de septiembre de 2014. Como restablecimiento del derecho, solicitó, se ordenara a CASUR, pagarle la suma de \$101.502.649, que corresponde a los descuentos efectuados.

Mediante proveído de calenda 22 de abril de 2016 se admitió la demanda y una vez vencido el término de traslado de la misma, por auto del 7 de julio de 2017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Durante la fase de saneamiento que se cumplió al comienzo de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, la apoderada de la entidad demandada hizo notar la pérdida de objeto del presente trámite judicial, pues, CASUR a través de la Resolución 3641 del primero de junio de 2016, luego de presentada la demanda, revocó los actos administrativos demandados, en que previamente se había ordenado al ex agente BUITRAGO GRASS, la devolución a las arcas de CASUR de la suma de \$101.502.649,00.

Revisada por el apoderado del demandante la citada y recién aportada resolución, consintió en el conocimiento de este acto y presentó desistimiento de las pretensiones del demandante, en el contexto del artículo 314 del CGP, solicitando no se le condenara en costas, pues, la presentación de la demanda fue anterior al acto de revocatoria de las resoluciones demandadas y porque de parte de la entidad demandada no hubo ningún desgaste, al no haber siquiera contestado la demanda.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 *ibídem*, por ello, deberá aplicarse la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que autoriza la aplicación del CGP, "*...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)
(Negrita fuera del texto)

En el sub lite, el apoderado judicial del demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia, comoquiera que en sede administrativa la entidad demandada expidió un acto administrativo por medio del cual revocó las resoluciones demandadas.

Conforme al precepto transcrito y revisado el proceso, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento manifestado por la parte demandante, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 1 del expediente.

Finalmente, en virtud de lo consagrado en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, atendiendo a que no hubo oposición por parte de la entidad demandada frente a la manifestación de desistimiento efectuada por el demandante, respecto de no ser condenado en costas, la Sala se abstendrá de imponer condena por tal concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, manifestado por la parte demandante en la audiencia inicial de calenda 21 de septiembre de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **JOSE RICARDO BUITRAGO GRASS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, con la anotación que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

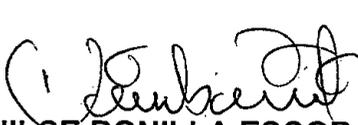
QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo las consideraciones plasmadas.

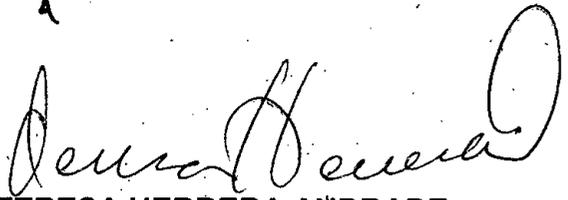
SEXTO: En firme la decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 031


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NILGE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE